



Número Único 252906100000201700041-00
Ubicación 39177 – 9
Condenado JOHN JAMES PAREJA LEON
C.C # 79822093

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 252906100000201700041-00
Ubicación 39177
Condenado JOHN JAMES PAREJA LEON
C.C # 79822093

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Jhon James Pareja León

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión La Modelo

Decisión a Tomar: estarse a lo resuelto y niega prisión domicilio (Ley 906 de 2004)

piloto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Apelo
Carpet*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la libertad condicional del sentenciado **JHON JAMES PAREJA LEÓN**, de conformidad con el oficio N° 11803 (*allegado el 16 de septiembre de 2022*) proveniente del Centro Carcelario la Modelo y la solicitud de prisión que realizó el mismo sentenciado (*recibida el en la misma calenda*).

II.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia del 5 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., resultó condenado **JHON JAMES PAREJA LEÓN**, por los delitos de hurto calificado y agravado tentado en concurso homogéneo a la pena principal de 45 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2 Este Despacho Judicial, mediante auto del 21 de febrero de 2019², declaró la acumulación jurídica de penas, entre la sentencia antes referida y las dictadas por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento del 18 de octubre de 2016 (CUI 11001600000020150057500) y Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento del 25 de noviembre de 2015 (CUI 11001600000020120089500), dejando como pena definitiva 134 meses de prisión y multa por valor de 6.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ folios 8 a 27 cuaderno No. 8 de copias

² folios 286 a 287 cuaderno No. 9

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Jhon James Pareja León

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión La Modelo

Decisión a Tomar: estarse a lo resuelto y niega prisión domicilio (Ley 906 de 2004)

2.3 El penado **JHON JAMES PAREJA LEÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2016³ a la fecha (73 meses y 10 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Al respecto, este Estrado Judicial se pronunció sobre la figura mediante auto del 30 de agosto de 2022, **negando**, por ahora, el acceso a tal beneficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hasta el momento no han variado los fundamentos jurídicos analizados en forma detallada por los cuales este Ente Ejecutor negó el beneficio de libertad condicional (*entre otros, porque de los presupuestos que se señaló - falta de arraigo social y familiar, regular cumplimiento del tratamiento penitenciario, gravedad de la conducta*), que a la postre a la fecha no han cambiado, se ordena estarse a lo resuelto en el auto señalado.

Al respecto de la reiteración de solicitudes ya resueltas de fondo por la autoridad judicial, ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá en reiterados pronunciamientos, entre ellos, el del 25 de abril de 2005 retomando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998 que:

"... que no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T -267 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló en un caso similar que:

"Esto lleva a concluir que no solo no se presenta una vulneración al derecho al debido proceso del señor xxx, sino que tampoco se violó el derecho al acceso a la administración de justicia ya que las autoridades judiciales accionadas no están en la obligación de emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud del accionante, con fundamento en que se trata de una petición que repite un cuestionamiento formulado en repetidas ocasiones, el cual ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades demandadas".

3.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL

La norma en cita señala:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado

³ folio 5 cuaderno No. 1

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Jhon James Pareja León

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión La Modelo

Decisión a Tomar: estarse a lo resuelto y niega prisión domicilio (Ley 906 de 2004)

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...".

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

Por su parte, el artículo 38 ídem, es claro en exponer que el sustituto podrá ser solicitado "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia".

En punto de verificar el cumplimiento de tales requisitos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **JHON JAMES PAREJA LEÓN** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2016 a la fecha, esto es, **73 meses y 10 días**.

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	07/05/2018	55.5 días (1 meses 25.5 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	31/01/2019	37 días (1 meses 7 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	17/01/2020	86 días (2 meses 26 días)
4.	J09 EPMS de Bogotá	18/02/2021	123 días (4 meses 3 días)
5.	J09 EPMS de Bogotá	17/02/2022	74.5 días (2 meses 14.5 días)
6.	J09 EPMS de Bogotá	30/08/2022	73.5 días (2 meses 13.5 días)
	TOTAL		449.5 días (14 meses 29.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida, se tiene un tiempo total de **88 meses y 9.5 días**, es decir, cumple con ese requisito ya que la mitad de la sanción equivale a 67 meses.

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Jhon James Pareja León

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión La Modelo

Decisión a Tomar: estarse a lo resuelto y niega prisión domicilio (Ley 906 de 2004)

De otro lado, el delito por el cual fue sentenciado no se encuentra enlistado dentro de las conductas proscritas del sustituto domiciliario en estudio.

Respecto al arraigo familiar y social, se allegó declaración extra juicio, rendida ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, por el señor Jesús Armel Pareja Gaviria, quien señaló es hijo del implicado y se haría cargo de este en su residencia ubicada en la Carrera 10 A # 48 A -52 Sur, manzana 39, bloque 8, apartamento 101, conjunto residencial Molinos de la Caracas, etapa 4, en esta ciudad capital (*anexó copia del recibo de energía*).

No obstante, analizada la situación jurídica, no hay lugar a acceder al beneficio pues la misma permite señalar que éste evadió "*voluntariamente la acción de la justicia*", lo que no puede, este ejecutor, pasar por alto, veamos:

Revisada la actuación se tiene que el 1 de septiembre de 2015⁴, se imparte legalidad a la formulación de imputación en contra de **JHON JAMES PAREJA LEÓN** por el delito de receptación, para, posteriormente, resultar condenado el 18 de octubre de 2016, según hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2010 (*proceso radicado 11001-60-00-000-2015-00575-00 que fue acumulado por este despacho judicial*).

Por otro lado, el procesado el día 01 de febrero de 2016, es decir, en menos de cinco meses después de estar en curso la causa que se acumuló, llevó a cabo la comisión de un nuevo delito, por un punible contra el patrimonio económico, por el cual resultó condenado el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, CUI 25290-61-00-000-2017-000041-00.

Significa lo anterior, que estando en libertad por cuenta de las diligencias 11001-60-00-000-2015-00575-00 decidió, de manera voluntaria, realizar otras conductas contrarias a derecho, sin preocuparse por las consecuencias que ello acarrearía y menos aún, atender las obligaciones que implícitamente acarrearía el encontrarse en libertad.

Entonces, sin lugar a equívocos, ninguna confianza existe a favor del penado que permita señalar que para este momento cumpliría con un compromiso mínimo de permanecer en el domicilio.

El Despacho no desconoce que el artículo 38 G del Código Penal no contempló situaciones como la que acá nos ocupa y, aparentemente, despojó al Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad efectuar

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EbSt%2ffjWRjTqp4Hsk3yaFmRas6M%3d>

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Jhon James Pareja León

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión La Modelo

Decisión a Tomar: estarse a lo resuelto y niega prisión domicilio (Ley 906 de 2004)

valoraciones de índole subjetivo al momento de estudiar la prerrogativa por el cumplimiento netamente de la mitad de la pena, más, para este funcionario, se mantiene incólume la obligación, de raigambre constitucional y legal, de analizar las condiciones personales del condenado, a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.

Y es que, esta norma no es aislada dentro del ordenamiento, por el contrario, debe interpretarse de manera sistemática con toda la reglamentación de que trata el instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, como ya se aludió, es el inciso 2º del artículo 38 del Código Sustantivo que el establece que "cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia", no hay lugar a concederla, tal y como aconteció dentro de este proceso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta señaló dentro de un asunto similar⁵:

"(...) Bajo esos parámetros el artículo 38G ib, refleja los aspectos funcionales de la pena, esto es, retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficios, en el presente caso no se puede desconocer que se le otorgó el permiso administrativo de 72 horas, y no retornó al centro de reclusión dándose a la fuga, y de contera, cometió otro delito siendo condenado por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de manera que, sin reparo alguno se apartó del cumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios.

De ahí que, estos hechos revelan el comportamiento inadecuado del condenado, especialmente porque disfrutó del beneficio administrativo, con mayor razón se le exige ejemplaridad en su actuar, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio acá solicitado, concluyendo la Sala con ello que, en efecto, le asiste razón al Juez de instancia pues sus argumentos no son infundados y están sujetos a los fines constitucionales y al imperio de la ley.

De tal suerte que, a pesar de lo sustentado por el recurrente en la apelación, en el sentido de que verificado el cumplimiento de los requisitos se debe proceder a otorgar el beneficio, no es menos cierto que el juez al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, máxime cuando el artículo 38 del C.P. establece que el sustituto es procedente salvo 'cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia'.

La situación enmarcada, produce en esta judicatura desconfianza absoluta para este ejecutor, pues estamos ante un ciudadano que insiste en el camino de la ilegalidad, lo que puede ser interpretado como una especie de burla a la administración de justicia y al Estado Social de Derecho, por lo tanto requiere tratamiento penitenciario ejemplarizante e intramuros, para que se resocialice en debida forma. Además, de concederse el sustituto, se estaría enviando un mensaje equivocado al

⁵ Extracto reseñado dentro del fallo de tutela de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, radicado 114286, del 21 de enero de 2021.

CUI 2529061000002017000410-00 (39177)

Condenado: Jhon James Pareja León

Delito: Concierto para delinquir, otros

Lugar de Reclusión La Modelo

Decisión a Tomar: estarse a lo resuelto y niega prisión domicilio (Ley 906 de 2004)

conglomerado social, en donde debe perpetuarse la idea de un respeto irrestricto por las normas jurídicas y las decisiones judiciales, con mayor énfasis de consecuencias negativas y drásticas, frente aquellos que decidan desacatarlas.

Así las cosas, existen elementos juicio serios y fundados, que impiden el otorgamiento la prisión domiciliaria a favor de **JHON JAMES PAREJA LEÓN** quien no obstante de cumplir con el requisito objetivo para ello (*esto es haber descontado la mitad de la pena*), aún no está preparado para acceder a una gracia como la aquí analizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio de 2022, frente a la negativa de la libertad condicional.

SEGUNDO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE el beneficio de prisión domiciliaria a **JHON JAMES PAREJA LEÓN** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ

Proyectó JCRG

Firmado Por:

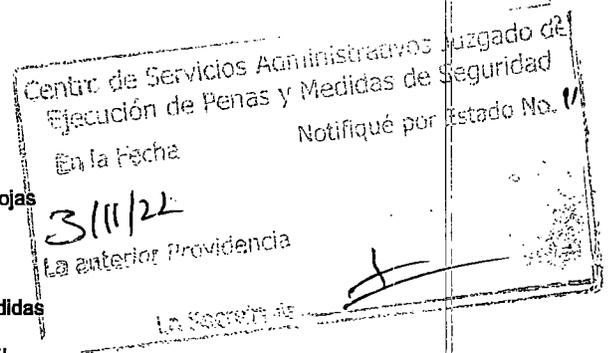
Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be560dd62ad5863af3d6f79b3f4eab47617b71578fed68699ef274f19abb6739**

Documento generado en 25/10/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Banco Judicial Centro de Ejecución de la Jurisdicción República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/10/12	HORA: 10:00
NOMBRE: Juan Carlos Acevedo	
CEQUIA: 94222093	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 	

SEÑOR:

JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022. RADICADO No. [25290610000020170004100](#).

JHON JAMES PAREJA LEON, mayor de edad, actualmente privado de la libertad en el Patio Piloto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario **LA MODELO** de Bogotá D.C, obrando en nombre propio y como condenado dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito manifiesto que apelo la decisión adoptada de fecha 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el suscrito sentenciado, fundamento mi apelación en los siguientes:

HECHOS

1. Indica el despacho para sustentar su negativa al subrogado penal, que debe interpretar de manera sistemática con toda la reglamentación que trata el instituto de la prisión domiciliaria y por ello cita el inciso 2 del artículo 38 del C.P.
2. Indica el despacho que el suscrito no genera confianza para acceder al subrogado, toda vez que estado en libertad por una causa, recaí en delito.

Lo anterior, es en síntesis son los argumentos centrales del despacho para despachar desfavorablemente mi solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P;

CONSIDERACIONES DE LA APELACIÓN

En primer lugar, sea desde ya indicar con el acostumbrado respeto que el despacho ejecutor, centra su postura erradamente, pues frete a los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P; la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante Sentencia 45900 del 1 de febrero de 2017 estableció su postura e indico:

"cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en

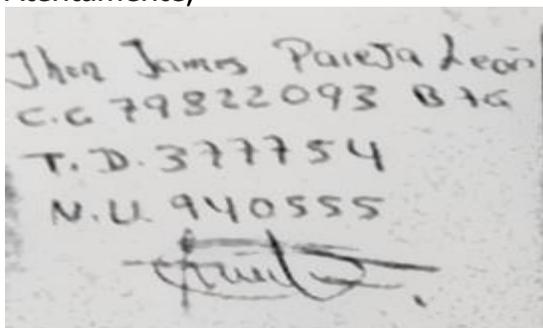
*el artículo 68A del mismo Estatuto, **sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma***

Quiere decir lo anterior, que frete a la solicitud del suscrito (artículo 38G del CP.P.), no es dable analizar estatuto normativo diferente, si no que se debe ceñir por lo que el mismo contempla que, para el caso, cumpla con los requisitos consignados en la norma en cita.

Frente al segundo argumento, no es dable que desprecie el tratamiento intramuros que el sustituto ha llevado a cabo con seriedad y compromiso, considero se me juzga dos veces por la misma causa, lo cual no cumple con el debido proceso que debe permear todo tipo de actuación judicial o administrativa, contrario a lo argumentado no genera un buen mensaje a las personas privadas de la libertad que esperan de la sociedad y de las autoridades una segunda oportunidad, no puede el despacho ni la ciudadanía anticipar acontecimientos sin tener un soporte jurídico congruente, indicar que recaería en delito si se concede el beneficio, es realizar manifestación fuera de contexto, sin evidenciar que el suscrito durante la reclusión ha cambiado su conducta y de ello el despacho no cuenta con un estudio lógico y racional sobre el tema.

Por lo anterior, no es posible se deniegue el subrogado penal con fundamento en la postura y análisis del despacho ejecutor, por lo que de la manera mas respetuosa apelo tal determinación y solicito al superior jerárquico que revoque tal decisión y en su lugar se conceda el beneficio de prisión domiciliar en el arraigo allegado con fundamento en el artículo 38G del C.P.

Atentamente,



Jhon James Pareja Leon
C.C. 79822093 B.T.G.
T.D. 377754
N.U. 940555
[Handwritten signature]

JHON JAMES PAREJA LEON
CEDULA 79.822.093 DE BOGOTÁ D.C.
TD: 377754
NUI: 940555